República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Wedellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00261 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Jonathan Andrew Serna Arango y otros
Demandado	Eps sura y otro.
Asunto	Admite demanda.

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022)

Cumplidos los requisitos exigidos en tiempo legalmente oportuno y teniendo en cuenta que se reúnen los supuestos de los artículos los artículos 82 y siguientes del C. G. del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de responsabilidad civil médica, incoada por JONATHAN ANDREW SERNA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número 71.266.536 actuando en nombre propio y como representante legal de su hijo, el menor MATIAS SERNA ARIAS identificado con NUIP número 1.013.359.174, LUZ ESTELLA ARANGO DE SERNA identificada con cédula de ciudadanía número 32.456.177, LUIS ANIBAL SERNA CANO identificado con cédula de ciudadanía número 8.289.056, LLIRLY SERNA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía número 32.106.951, JAZMIN ELIANA SERNA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía número 43.574.271 actuando en nombre propio y como representante legal de su hija, la menor MARIA PAULINA ÁLVAREZ SERNA identificada con tarjeta de identidad número 1.025.646.540, MARIANA ÁLVAREZ SERNA identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.661.445 y MATEO ÁNDRES COLORADO SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 1.214.733.870 en contra de la EPS SURAMERICANA S.A (EPS SURA) identificada con NIT número 800.088.702-2 y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA identificada con NIT número 890.900.841-9.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. del Proceso, advirtiéndosele que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer los medios de defensa.

TERCERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** que ha sido solicitado por los demandantes, en los términos del artículo 151 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconoce personería jurídica al abogado SADY ANDRÉS MONSALVE ESPINOZA identificado con T.P 238.458 del C.S de la judicatura para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. I ONDOÑO BRAND

JUEZ

A.Z

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No108 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.

SE /ZEINA

SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

Juzgado De Circuito Civil 018 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6e99fa9e2f70ec0e3eac0212084b6358268cac58c866bb447887562f7a39a7b

Documento generado en 25/07/2022 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica